



SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for subscription types (Provincias, Ultramar, Extranjero) and rates (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año).

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándose con las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de Minas.

Dado en Palacio a veintiuno de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REGLAMENTO

DE LA ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MINAS.

CAPITULO PRIMERO.

Objeto de la Escuela y enseñanza que ha de darse en ella.

Artículo 1.º El objeto de esta Escuela especial es dar la enseñanza necesaria para formar Ingenieros de Minas.

La Escuela es un establecimiento público del Estado, y depende inmediatamente del Ministerio de Fomento y de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 2.º La enseñanza en la misma durará cinco años, y en ellos se estudiarán las materias que se expresan a continuación, distribuidas del modo siguiente:

PRIMER AÑO.

Geometría analítica de tres dimensiones. Cálculo infinitesimal. Geometría descriptiva (parte elemental).

SEGUNDO AÑO.

Mecánica racional. Química general. Aplicaciones de la geometría descriptiva. Idioma alemán. Dibujo.

TERCER AÑO.

Mineralogía. Química analítica y docimasia. Mecánica aplicada, construcción y establecimiento de máquinas. Dibujo y prácticas.

CUARTO AÑO.

Paleontología (parte elemental). Geología. Paleontología (parte aplicada). Preparación mecánica de las menas. Metalurgia general. Construcción. Dibujo y prácticas.

QUINTO AÑO.

Laborio de minas. Metalurgia especial. Topografía y geodesia. Derecho administrativo y legislación de minas. Dibujo y prácticas.

Art. 3.º La geometría analítica de tres dimensiones comprenderá: La teoría de coordenadas en el espacio. La representación analítica de una línea situada en el espacio.

La ecuación del plano. La ecuación de las superficies de segundo grado reducidas a sus formas más sencillas. Y las propiedades principales de estas superficies.

El cálculo diferencial con la teoría de la diferenciación de funciones más usuales, simples y compuestas de una ó más variables, y las aplicaciones analíticas y geométricas más importantes.

El cálculo integral comprenderá los diversos modos de integración de las expresiones más comunmente empleadas en la física y la mecánica, y la teoría de las cuadraturas y curvaturas, el cálculo directo ó inverso de las diferencias finitas.

El cálculo de las variaciones. La mecánica racional comprenderá: La teoría de las velocidades virtuales, la de los pares de fuerzas; el problema general de la composición y descomposición de fuerzas situadas de una manera cualquiera en el espacio; la determinación de los centros de gravedad; la teoría del movimiento absoluto y relativo de un punto material, libre ó sujeto á moverse bajo ciertas condiciones, y la de los movimientos de un sistema de puntos materiales, y la teoría del equilibrio y movimiento de los fluidos.

La geometría descriptiva comprenderá: La explicación de los distintos sistemas de proyecciones; el estudio de los giros, rebatimientos y cambio de planos de proyección; la resolución de los problemas concernientes al punto, á la línea recta y al plano; la representación de los poliedros, sus intersecciones y desarrollo; la representación de las líneas y superficies curvas; y la resolución de las cuestiones relativas á los planos tangentes é intersección de superficies.

Las aplicaciones de la geometría descriptiva abrazarán: La perspectiva lineal. El trazado ó determinación de las sombras. La gnomónica ó trazado de cuadrantes solares. El trazado de engranajes. El corte de maderas. El corte de piedras. La química general comprenderá: Las leyes de combinación de los cuerpos con toda la latitud posible. Nomenclatura. Cuerpos simples metaloides. Sus propiedades. Preparación y combinaciones que forman entre sí, con especialidad las que tienen aplicación á la análisis química, á la metalurgia y á las demás ciencias relacionadas con la carrera de Ingeniero.

Metas. Sales. Aleaciones. Preparación de todos estos cuerpos en estado de pureza. Preparación industrial. Sus aplicaciones. Volumetría galvano-plástica. Fotografía y elementos de química orgánica.

En la química analítica se explicará: El conocimiento de los utensilios y aparatos necesarios para las diferentes operaciones del análisis químico, y el de los reactivos generales y especiales de la vía húmeda y de la vía seca, con los medios de obtenerlos puros.

El análisis de las sustancias minerales en toda su extensión, incluso el de los gases y de las aguas. Y el análisis elemental de las sustancias orgánicas. La docimasia comprenderá: Los métodos de ensayo de todos los minerales cuyos metales constituyen el objeto de la metalurgia, como igualmente el de los productos de las fábricas de fundición y afinación, comprendiendo también el ensayo de las sustancias de que se extraen los metaloides y las sales que tienen aplicaciones en la industria.

En la clase de mineralogía se explicará: Los caracteres exteriores, los caracteres físicos, cristalográficos y químicos de los minerales; el manejo de los goniómetros de aplicación y reflexión para medir los ángulos de los cristales; el uso de los aparatos para conocer y medir la polarización de la luz en un mineral dado; el de los que se emplean para averiguar la gravedad específica y demás propiedades físicas de las especies minerales, indicando en la fisiografía la descripción de estas, con sus yacimientos, analogías y las principales aplicaciones de las artes.

La parte elemental de la paleontología comprenderá: El estudio de los caracteres genéricos, así zoológicos como botánicos, explicado con sujeción á la colección sistemática de gabinete. La geología comprenderá: La clasificación y descripción de las rocas por los elementos de que constan y por el modo con que se han formado; la descripción de los diversos terrenos que constituyen la corteza terrestre, explicando su origen y cronología con el auxilio de los caracteres extratigráficos y paleontológicos, y finalmente las aplicaciones de esta ciencia á la minería.

La paleontología, en su segunda parte ó de aplicación, abrazará: La descripción detallada de los generos y especies características más importantes para la determinación de las respectivas formaciones ó terrenos. La mecánica aplicada comprenderá: Las aplicaciones de la hidráulica al aforo de las aguas, y su conducción por canales y tubos. Aplicaciones de la neumática á la metalurgia.

El estudio de las diferentes clases de motores y receptores, medios de comunicación, transformación y modificación de movimientos. El estudio de los operadores en general. Cálculo del trabajo mecánico, y efecto útil de las máquinas más usadas en minería.

En la clase de construcción y establecimiento de máquinas se estudiará: El conocimiento de los materiales empleados en su construcción, y sus condiciones de resistencia. El de las diferentes piezas que entran en su composición. Estudio especial de las máquinas motrices y operadoras usadas en minería, en cuanto á su construcción y establecimiento.

Las condiciones de establecimiento de una máquina en un caso dado. El conocimiento de los materiales empleados en su construcción, y sus condiciones de resistencia. El de las diferentes piezas que entran en su composición. Estudio especial de las máquinas motrices y operadoras usadas en minería, en cuanto á su construcción y establecimiento.

Las condiciones de establecimiento de una máquina en un caso dado. El conocimiento de los materiales empleados en su construcción, y sus condiciones de resistencia. El de las diferentes piezas que entran en su composición. Estudio especial de las máquinas motrices y operadoras usadas en minería, en cuanto á su construcción y establecimiento.

Las condiciones de establecimiento de una máquina en un caso dado. El conocimiento de los materiales empleados en su construcción, y sus condiciones de resistencia. El de las diferentes piezas que entran en su composición. Estudio especial de las máquinas motrices y operadoras usadas en minería, en cuanto á su construcción y establecimiento.

Las condiciones de establecimiento de una máquina en un caso dado. El conocimiento de los materiales empleados en su construcción, y sus condiciones de resistencia. El de las diferentes piezas que entran en su composición. Estudio especial de las máquinas motrices y operadoras usadas en minería, en cuanto á su construcción y establecimiento.

Las condiciones de establecimiento de una máquina en un caso dado. El conocimiento de los materiales empleados en su construcción, y sus condiciones de resistencia. El de las diferentes piezas que entran en su composición. Estudio especial de las máquinas motrices y operadoras usadas en minería, en cuanto á su construcción y establecimiento.

Las condiciones de establecimiento de una máquina en un caso dado. El conocimiento de los materiales empleados en su construcción, y sus condiciones de resistencia. El de las diferentes piezas que entran en su composición. Estudio especial de las máquinas motrices y operadoras usadas en minería, en cuanto á su construcción y establecimiento.

Las condiciones de establecimiento de una máquina en un caso dado. El conocimiento de los materiales empleados en su construcción, y sus condiciones de resistencia. El de las diferentes piezas que entran en su composición. Estudio especial de las máquinas motrices y operadoras usadas en minería, en cuanto á su construcción y establecimiento.

Las condiciones de establecimiento de una máquina en un caso dado. El conocimiento de los materiales empleados en su construcción, y sus condiciones de resistencia. El de las diferentes piezas que entran en su composición. Estudio especial de las máquinas motrices y operadoras usadas en minería, en cuanto á su construcción y establecimiento.

Las condiciones de establecimiento de una máquina en un caso dado. El conocimiento de los materiales empleados en su construcción, y sus condiciones de resistencia. El de las diferentes piezas que entran en su composición. Estudio especial de las máquinas motrices y operadoras usadas en minería, en cuanto á su construcción y establecimiento.

Las condiciones de establecimiento de una máquina en un caso dado. El conocimiento de los materiales empleados en su construcción, y sus condiciones de resistencia. El de las diferentes piezas que entran en su composición. Estudio especial de las máquinas motrices y operadoras usadas en minería, en cuanto á su construcción y establecimiento.

Las condiciones de establecimiento de una máquina en un caso dado. El conocimiento de los materiales empleados en su construcción, y sus condiciones de resistencia. El de las diferentes piezas que entran en su composición. Estudio especial de las máquinas motrices y operadoras usadas en minería, en cuanto á su construcción y establecimiento.

Las condiciones de establecimiento de una máquina en un caso dado. El conocimiento de los materiales empleados en su construcción, y sus condiciones de resistencia. El de las diferentes piezas que entran en su composición. Estudio especial de las máquinas motrices y operadoras usadas en minería, en cuanto á su construcción y establecimiento.

Las condiciones de establecimiento de una máquina en un caso dado. El conocimiento de los materiales empleados en su construcción, y sus condiciones de resistencia. El de las diferentes piezas que entran en su composición. Estudio especial de las máquinas motrices y operadoras usadas en minería, en cuanto á su construcción y establecimiento.

Las condiciones de establecimiento de una máquina en un caso dado. El conocimiento de los materiales empleados en su construcción, y sus condiciones de resistencia. El de las diferentes piezas que entran en su composición. Estudio especial de las máquinas motrices y operadoras usadas en minería, en cuanto á su construcción y establecimiento.

Las condiciones de establecimiento de una máquina en un caso dado. El conocimiento de los materiales empleados en su construcción, y sus condiciones de resistencia. El de las diferentes piezas que entran en su composición. Estudio especial de las máquinas motrices y operadoras usadas en minería, en cuanto á su construcción y establecimiento.

Las condiciones de establecimiento de una máquina en un caso dado. El conocimiento de los materiales empleados en su construcción, y sus condiciones de resistencia. El de las diferentes piezas que entran en su composición. Estudio especial de las máquinas motrices y operadoras usadas en minería, en cuanto á su construcción y establecimiento.

Las condiciones de establecimiento de una máquina en un caso dado. El conocimiento de los materiales empleados en su construcción, y sus condiciones de resistencia. El de las diferentes piezas que entran en su composición. Estudio especial de las máquinas motrices y operadoras usadas en minería, en cuanto á su construcción y establecimiento.

Las condiciones de establecimiento de una máquina en un caso dado. El conocimiento de los materiales empleados en su construcción, y sus condiciones de resistencia. El de las diferentes piezas que entran en su composición. Estudio especial de las máquinas motrices y operadoras usadas en minería, en cuanto á su construcción y establecimiento.

Las condiciones de establecimiento de una máquina en un caso dado. El conocimiento de los materiales empleados en su construcción, y sus condiciones de resistencia. El de las diferentes piezas que entran en su composición. Estudio especial de las máquinas motrices y operadoras usadas en minería, en cuanto á su construcción y establecimiento.

Las condiciones de establecimiento de una máquina en un caso dado. El conocimiento de los materiales empleados en su construcción, y sus condiciones de resistencia. El de las diferentes piezas que entran en su composición. Estudio especial de las máquinas motrices y operadoras usadas en minería, en cuanto á su construcción y establecimiento.

Las condiciones de establecimiento de una máquina en un caso dado. El conocimiento de los materiales empleados en su construcción, y sus condiciones de resistencia. El de las diferentes piezas que entran en su composición. Estudio especial de las máquinas motrices y operadoras usadas en minería, en cuanto á su construcción y establecimiento.

Las condiciones de establecimiento de una máquina en un caso dado. El conocimiento de los materiales empleados en su construcción, y sus condiciones de resistencia. El de las diferentes piezas que entran en su composición. Estudio especial de las máquinas motrices y operadoras usadas en minería, en cuanto á su construcción y establecimiento.

de un Ayudante, que se pondrá de acuerdo con los respectivos Profesores para la distribución conveniente de los trabajos. Los de geometría descriptiva y paisaje lo estarán más inmediatamente al de los Profesores de estas asignaturas.

Todos los dibujos, con la firma del interesado, se rubricarán por el Ayudante y llevarán el V.º B.º del Profesor á cuya asignatura correspondan.

Art. 5.º El curso se dividirá en dos partes: oral y práctico. El curso oral dará principio el día 4.º de Octubre, y terminará el 31 de Mayo. Las prácticas tendrán lugar en los meses de Junio y Julio, verificándose además, durante el curso oral, los correspondientes á la química general, química analítica y docimasia.

Las del quinto año terminarán antes del 20 de Junio. Art. 6.º Las prácticas serán de taller, de laboratorio y de campo.

Las primeras tendrán por objeto visitar los talleres y establecimientos que existan en la corte ó á sus inmediaciones, en que haya máquinas ó aparatos que puedan ser de aplicación en la carrera del Ingeniero.

Las segundas comprenderán el manejo de los diferentes aparatos que se emplean en los laboratorios, preparación de los cuerpos más importantes, análisis de los gases, de las aguas, de los minerales de construcción, de los minerales y productos metalúrgicos; el ensayo doctrinástico de las menas, y combustibles y ejercicios con el soplete en toda su extensión.

Las de campo tendrán por objeto el levantamiento de planos topográficos, de minas y fábricas, visitas á las minas y establecimientos metalúrgicos, y reconocimientos geológicos.

Los gastos que se originen en las prácticas se incluirán previamente en el presupuesto general de la Escuela. Art. 7.º El número de lecciones, por semana, de cada asignatura será el siguiente: Seis de geometría analítica de tres dimensiones y cálculos. Cuatro de mecánica racional. Tres de geometría descriptiva. Dos de aplicaciones de la misma. Tres de química general. Cuatro de química analítica y docimasia.

Cuatro de mineralogía (parte elemental). Cuatro de geología y paleontología aplicada. Tres de mecánica aplicada y establecimiento de máquinas. Cuatro de laboreo de minas. Dos de topografía y geodesia. Tres de construcción. Una de preparación mecánica de las menas. Tres de metalurgia general. Dos de metalurgia especial. Dos de derecho administrativo, y legislación de minas.

Tres de alemán (primer curso). Dos de alemán (segundo curso). Dibujo y prácticas todos los días. Art. 8.º A fin de que la enseñanza de la Escuela esté al nivel de los adelantos científicos, podrá el Ministro de Fomento, cuando lo concepte necesario y á propuesta del Director, acordar que pasen al extranjero uno ó más Profesores durante los meses de Julio y Agosto, señalándose las materias que deban ser objeto de su estudio.

CAPITULO II.

Del personal.

Art. 9.º Habrá en la Escuela especial de Minas: Un Director. Diez Profesores, Ingenieros. Tres Ayudantes. Un Conserje. Dos escribientes. Un preparador de ensayos. Dos porteros.

El numero de mozos que se crea necesario. Art. 10.º Además de los Profesores mencionados, habrá dos, que podrán ser externos, para las clases de alemán y dibujo de paisaje.

Art. 11.º Para el mejor régimen facultativo y económico de la Escuela, los Profesores Ingenieros, presididos por el Director, formarán una Junta, de la que será Secretario sin voto el Ayudante Secretario de la Escuela.

Art. 12.º El cargo de Director es de Real nombramiento, y deberá recaer en Ingeniero que tenga en el cuerpo la categoría de Inspector general ó de distrito, ó Jefe de primera clase. En ausencias y enfermedades le sustituirá el Profesor de mayor categoría.

Art. 13.º Los Profesores serán: Uno de geometría analítica y cálculos. Uno de mecánica racional, topografía y geodesia. Uno de geometría descriptiva y sus aplicaciones. Uno de química general y preparación mecánica. Uno de química analítica y docimasia. Uno de mineralogía.

Uno de geología y paleontología elemental y aplicada. Uno de laboreo de minas, derecho administrativo y legislación de minas. Uno de mecánica aplicada y construcción. Uno de metalurgia general y especial.

Art. 14.º Los Ayudantes se destinarán: Uno á las clases de química general, química analítica y docimasia, y metalurgia general y especial. Uno á las de mineralogía, geología y paleontología. Uno para las tres restantes.

Los dos primeros tendrán la inspección inmediata de los ensayos que se practiquen en los laboratorios, según sus respectivas clases. El último tendrá también la clase del dibujo y la Biblioteca, y desempeñará la Secretaría de la Escuela.

Uno de los tres, turnando convencionalmente, concurrirá á la hora en que se abra la Escuela para pasar lista á los alumnos y anotar las faltas de asistencia.

Art. 15.º Los Profesores y Ayudantes serán nombrados de Real orden, á propuesta de la Junta de la Escuela, y oyendo á la facultativa de minería.

Art. 16.º Para ser nombrado Profesor se necesita contar por lo menos seis años de servicio en el cuerpo de Ingenieros. Los Ayudantes podrán ser nombrados con solo llevar dos años de servicio en el mismo cuerpo, y habrán de poseer necesariamente á las clases de Ingenieros primeros ó segundos.

Esta disposición no comprende á los Profesores externos de dibujo é idioma alemán.

Art. 17.º Los demás empleados subalternos serán nombrados por el Ministerio.

CAPITULO III.

De la Junta de Profesores.

Art. 18.º Corresponde á la Junta de Profesores: 1.º Ocuparse en el perfeccionamiento de la enseñanza, discutiendo las variaciones que propongan los Profesores y adoptando aquellas que merezcan su aprobación y no afecten esencialmente á lo dispuesto en el reglamento, en cuyo último caso se consultará á la Superioridad.

2.º Examinar y aprobar los programas de todas las asignaturas que á fin de cada curso presentarán los Profesores respectivos para que rijan en el siguiente.

De estos programas aprobados se sacarán dos copias: una se remitirá á la Direccion general, y otra quedará en la Secretaría de la Escuela.

3.º Clasificar á los alumnos al fin de cada curso, terminados que sean los exámenes. 4.º Acordar con el Director los castigos que deban imponerse á los alumnos por faltas graves, así como

cuantas medidas tiendan á la conservación del orden y disciplina en la Escuela. 5.º Distribuir y fijar las horas de asistencia que se exigen á los alumnos por el art. 52 para las diversas clases y ejercicios prácticos; debiendo tener presente la conveniencia de que aquellos puedan dedicar algun tiempo en la Biblioteca á la consulta de las obras que designen los Profesores.

6.º Nombrar en cada año el Profesor ó Profesores que deban dirigir las prácticas y trabajos de campo. 7.º Acordar la adquisición de libros, modelos, utensilios, aparatos, herramientas y cuantos objetos sean convenientes para las necesidades de la Escuela y adelantamiento de la enseñanza.

8.º Proponer al Gobierno los Ingenieros que hayan de desempeñar los destinos de Profesores, y Ayudantes de la Escuela según se dispone en el art. 15.º

9.º Nombrar en el mes de Diciembre de cada año el Profesor que ha de desempeñar en el siguiente el cargo de Depositario de la Escuela.

Esta elección podrá recaer en un mismo individuo durante tres años consecutivos. 10.º Examinar en cada mes los presupuestos para el siguiente, y las cuentas del anterior que presentará el Depositario.

11.º Examinar y aprobar cuanto el Director la proponga para el mejor régimen y gobierno de las Escuelas de capataces.

Art. 19.º La Junta de Profesores tendrá sesion ordinaria dentro de los 10 primeros días de cada mes, y extraordinaria siempre que lo disponga el Director.

Art. 20.º Para que pueda celebrarse junta se necesita que se reúnan por lo ménos la mitad más uno de los Profesores.

Art. 21.º Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el Presidente en caso de empate. La votación empezará por el Profesor de menos graduación, y cualquier vocal tendrá derecho á que conste en el acta su voto particular.

Art. 22.º Las actas se extenderán en un libro que se llevará al efecto, autorizándolas el Secretario con el V.º B.º del Director. Al márgen de cada una se expresarán los nombres de los que hayan tomado parte en la sesión á que se refiera.

CAPITULO IV.

Obligaciones y facultades del Director, de los Profesores, de los Ayudantes y de los empleados subalternos.

DEL DIRECTOR.

Art. 23.º El Director es el Jefe de la Escuela. Sus cargos y atribuciones son los siguientes: 1.º Cuidar de la estricta observancia del reglamento.

2.º Convocar y presidir la Junta de Profesores, á la que dará conocimiento de las órdenes que se le comunicen por el Gobierno, y de las disposiciones adoptadas para el cumplimiento de los acuerdos de aquella.

3.º Dirigir al Gobierno las comunicaciones que la Junta crea oportunas para el fomento y mejora de la enseñanza.

4.º Presidir todos los exámenes que se verifiquen en la Escuela, en los cuales, no solo tendrá voto, sino que será el suyo decisivo en caso de empate, conforme á lo prescrito en el art. 21.

5.º Dispensar á los alumnos la asistencia parcial ó total á la Escuela, con tal que la última no exceda de tres faltas, quedando sometidos aquellos en todo caso á las consecuencias que prescribe el art. 55. Si las faltas hubiesen de pasar de tres, dará previamente cuenta á la Junta de Profesores.

6.º Imponer á los alumnos los castigos á que se hayan acreedores, en los términos que se expresan en los artículos 69, 70 y 71.

7.º Expedir contrato de los Profesores los libramientos de gastos ordinarios ó extraordinarios conforme al presupuesto.

8.º Asistir como vocal á las sesiones de la Junta Superior facultativa de Minería.

Sin embargo, esta asistencia solamente será efectiva en cuanto le permitan sus deberes en su cargo, salvo los casos en que la disponga la Superioridad.

9.º Conocer licencias, que no podrán exceder de 15 días, á los Profesores, Ayudantes y empleados subalternos.

10.º Vigilar la enseñanza y gobierno de las Escuelas de capataces, entendiéndose oficialmente con los Directores de las mismas.

Art. 24.º El Director, tomando cuantos datos necesite de los Profesores Ayudantes y empleados subalternos, formará el presupuesto de gastos de la Escuela, que remitirá á la Superioridad para su aprobación. En ellos se incluirán las cantidades que se juzgen necesarias para cubrir los gastos que ocasionen los viajes y prácticas de que trata el art. 6.º, cap. 1.º, como los de la impresión de las obras y memorias escritas por los Ingenieros, que á juicio de la Junta de Profesores sean útiles para la enseñanza, y la adquisición de modelos, planos, &c., que son el complemento de la misma.

De los Profesores.

Art. 25.º Es obligación de los Profesores: 1.º Dirigir sus respectivas asignaturas con arreglo á los programas aprobados por la Junta de Profesores.

2.º Dirigir los ejercicios prácticos y gráficos de los alumnos cuando sean nombrados por la Junta.

3.º Presentar al fin de cada curso el programa que deba regir en el próximo, introduciendo las modificaciones que crean convenientes para el adelantamiento de la enseñanza que les esté confiada.

4.º Imponer á los alumnos los castigos para que se hallan facultados según el art. 70, dando cuenta inmediatamente al Director.

5.º Auxiliar al Director en cuanto concierne al mejor régimen y disciplina de la Escuela, ejecutando las órdenes que dictare para este fin.

6.º En casos urgentes, los Profesores podrán tomar por sí las providencias que juzguen oportunas relativas al buen orden y disciplina de la Escuela, poniéndolas inmediatamente en conocimiento del Director.

Art. 26.º Cuando por enfermedad ó otra justa causa no pueda un Profesor asistir á su cátedra, avisará con la mayor anticipación posible al Ayudante respectivo, á fin de que la enseñanza no sufra interrupción, poniéndolo también al mismo tiempo en conocimiento del Jefe de la Escuela.

Art. 27.º En el caso de que trata el artículo anterior, el Profesor dará al Ayudante las instrucciones necesarias conforme al programa aprobado para aquella asignatura, á fin de que este se encargue interinamente de continuar las lecciones.

Art. 28.º El Profesor que consintiere algun tratado útil para la enseñanza de la Escuela, será propuesto por el Director al Gobierno para que sea premiado según la importancia de la obra.

De los Ayudantes.

Art. 29.º Las obligaciones de los Ayudantes, son: 1.º Auxiliar al Director y á los Profesores en todos los ejercicios de la enseñanza y trabajos de la Escuela que exijan su cooperación.

2.º Preparar las lecciones ó inspeccionar las prácticas, bajo la dirección de los Profesores y conforme á sus instrucciones.

3.º Sustituir á los Profesores en los casos de que trata el art. 26.

4.º Vigilar á los alumnos durante su permanencia en la Escuela en el modo y forma que previenen los artículos 14, 62 y demás relativos al objeto, é imponerles los castigos para que se hallen autorizados, según los artículos 69 y 70.

5.º Cuidar de que se hagan los trabajos extraordinarios que por vía de castigo se impongan á los alumnos.

Art. 30.º Los Ayudantes son responsables de la conservación de los instrumentos, colecciones, modelos y cuantos objetos contengan los gabinetes y pertenecian á las clases á que respectivamente se hallen destinados.

Para este efecto deberán existir los correspondientes inventarios, de los que se sacarán tres copias, conservando una de ellas el Director, otra el Ayudante y la tercera el Secretario de la Escuela.

Art. 31.º Los Ayudantes no entregarán instrumento, aparato ni objeto alguno de los gabinetes puestos á su cuidado sino para el uso de la Escuela. Cuando un Profesor necesite, para sus lecciones orales ó prácticas, de algun objeto que se halle en gabinete que no sea el de la asignatura que explica, lo obtendrá provisionalmente del Ayudante á quien corresponda, bajo recibo.

Art. 32.º El Ayudante que tenga á su cargo la inspección de los ensayos docimásticos que se practiquen á petición de parte, consignará por escrito el resultado de aquellos á continuación de la solicitud, rubricando la nota, que deberá firmar el Profesor, para que con arreglo á ella se expida por la Secretaría la correspondiente certificación.

Art. 33.º Estarán á cargo del Ayudante Bibliotecario el arreglo y conservación de los libros, dibujos &c., existentes en la biblioteca, á cuyo fin el mismo Ayudante llevará los índices necesarios, y no permitirá sacar ninguno de aquellos objetos sino á los Profesores y Ayudantes, bajo el correspondiente recibo.

Art. 34.º El Secretario de la Escuela llevará dos libros, en la forma siguiente: En el primero, que se titulará Libro de registro, se anotarán por orden alfabético de apellidos todos los jóvenes que hayan solicitado su ingreso en la Escuela, expresando además su nombre, edad, naturaleza, fecha de su presentación y documentos que han exhibido. A continuación, y verificados que sean los exámenes de admisión, se pondrá una nota que exprese la censura que hubiese obtenido cada uno en los exámenes, y en la misma hoja firmará el interesado el recibo de sus documentos cuando, á petición suya, le sean devueltos.

El segundo libro se titulará Libro de censuras: en él se anotarán con claridad y sencillez las faltas de asistencia, de puntualidad y subordinación que cada uno cometa; las notas ó censuras que merezca en los exámenes de mitad y de fin de curso, y por último, todos los incidentes que ocurran dignos de mencionarse durante su permanencia en la Escuela, y que, juntos, han de formar la hoja de estudios del alumno.

Servirán de datos para la formación de este registro los partes de los Profesores, los de los Ayudantes y los resultados de los exámenes de mitad y de fin de curso. Tanto en uno como en otro libro serán anotados, con la oportuna separación, los alumnos internos y externos.

Del Depositario.

Art. 35.º Las obligaciones del Depositario, serán las siguientes: 1.º Realizar los libramientos que se expidan, y recibir las cantidades señaladas para gastos de las Escuelas en sus diferentes conceptos.

2.º Abonar las cantidades giradas por el Director contra los fondos de la Escuela.

3.º Tener un libro de caja en que sencillamente se anoten los ingresos y gastos, que presentará mensualmente á la Junta de Profesores.

culo 40, y señalando la obra u obras que indique la Junta de Profesores para que sirvan de punto de comparacion, sin que se entienda por esto que los candidatos hayan de haber estudiado precisamente por ellas.

Art. 43. Las solicitudes de los candidatos deberán dirigirse al Director de la Escuela, y acompañarse de la fe de bautismo del interesado y de dos demas documentos que exige el art. 40. Estas solicitudes documentadas se admitiran en la Secretaria de la misma Escuela hasta el ultimo dia de Agosto.

Art. 44. Los exámenes para la admision de alumnos, empezarán el dia 1.º de Setiembre.

Art. 45. Los ejercicios serán tres, en el orden siguiente: 1.º Sobre aritmética, álgebra, geometria y trigonometria.

2.º Sobre geometria analítica de dos dimensiones, fisica experimental y nociones de quimica e historia natural.

3.º Sobre el dibujo lineal y topográfico, y traduccion del francés.

Art. 46. Los dos primeros ejercicios consistirán en satisfacer á las preguntas que les hagan los Profesores durante una hora por lo menos.

El dibujo se reducirá á examinar los que presenten los candidatos y compararlos con la copia de una parte de ellos, que harán en la Escuela. Bastará saber copiar una maquina, un orden de arquitectura ó un plano topográfico.

El de francés se verificará traduciendo el candidato, en el acto, en la obra que se le presente.

Art. 47. La calificación de los examinados se hará con las notas de aprobado ó desaprobado por mayoría de votos del tribunal, á quien corresponde tambien fijar el orden de colocacion de los que resulten aprobados.

Art. 48. Las relaciones de censura se formarán por todos los examinados y se extenderán por duplicado: una de ellas se pasará al Director general de Agricultura, Industria y Comercio para su conocimiento, y la otra quedará archivada en la Secretaria de la Escuela. Estas relaciones serán conformes al modelo, núm. 1.

Art. 49. A los candidatos que lo soliciten, se les devolverán, mediante recibo, los documentos que hubiesen acompañado á su solicitud.

Art. 50. Los candidatos que fueren aprobados en los exámenes de entrada, están obligados, antes de ser declarados alumnos, á presentarse al Director de la Escuela con una persona caracterizada de su familia, si reside en Madrid, ó competentemente autorizada por esta, si se hallase ausente; tambien están obligados á dejar las señas de su domicilio.

Art. 51. La asistencia de los alumnos á la Escuela será diaria, y permanecerán en ella siete horas, excepto los domingos, dias de fiesta, los tres de Carnaval, los tres últimos de Semana Santa, los ocho últimos de Diciembre y los dias y cumpleaños de S. M.

Art. 52. Todos los alumnos deberán concurrir exactamente á la hora señalada para dar principio á las clases; solo se tolerará la tardanza de cinco minutos, contados por el reloj del Establecimiento. Si la tardanza no llegase á 30 minutos, se pondrá al alumno una falta de puntualidad; si excediese de 30 minutos, se contará por falta absoluta de asistencia; pero se permitirá al alumno entrar en las clases para que no carezca de las lecciones de aquel dia.

Art. 53. El alumno que cometiére en un curso cinco faltas absolutas voluntarias sin entrar en clase, ó diez entrando en ella despues del tiempo señalado en el artículo anterior, perderá el año, que podrá repetir en el curso siguiente, si por otra causa no se hubiese hecho indigno de esta gracia.

Art. 54. Cuatro faltas de puntualidad equivalen á una falta absoluta con asistencia, y se contarán en el número de las diez que se toleran de esta especie.

Art. 55. Se toleran 30 faltas por enfermedad ú otra causa justificada debidamente probada; pero pasado este número, el alumno, se entenderá ausente, perdiendo el año, cualquiera que sea la causa que haya motivado las faltas.

Art. 56. El alumno que hubiese perdido un mismo año dos veces, no tendrá derecho á continuar como interno, exceptuándose solamente el que por enfermedad debidamente justificada hubiese obtenido Real licencia para suspender sus estudios. El alumno que la obtenga no podrá incorporarse á la Escuela sino en virtud de nueva Real orden, y bajo la condicion de repetir todo el curso, y no para continuar desde el punto en que lo hubiese suspendido.

Art. 57. Lo dispuesto en el artículo anterior no se refiere á los alumnos externos.

Art. 58. Las faltas de asistencia por enfermedad ú otra causa justa se avisarán con la debida oportunidad al Ayudante de turno, por medio de esquadra firmada por el padre ó representante del alumno, acompañada de la certificacion competente del facultativo, ó del documento que convenga para comprobar la legitimidad de la falta.

Art. 59. Cuando un alumno se halle próximo á perder curso por el número de faltas que lleve cometidas, será amonestado por el Director.

Art. 60. Los alumnos no podrán salir de la Escuela durante las horas de clase sin conocimiento del Ayudante respectivo, que podrá conceder este permiso por causa de marcada indisposicion ú otro motivo justificado, dando parte al Director.

Art. 61. Los alumnos concurrirán á la Escuela con traje decente, y guardarán dentro de las clases el mayor silencio, moderacion y compostura, no distrayéndose por ninguna causa del objeto de cada una.

Art. 62. Todos los alumnos deben al Director, Profesores y Ayudantes, sumision, obediencia y respeto, y están obligados á cumplir exactamente sus órdenes en cuanto concierna al buen orden de las clases y régimen de la enseñanza.

Art. 63. Se reputará por falta de subordinacion la desobediencia al Director, Profesores y Ayudantes; la infraccion de las reglas establecidas para el buen regimen de las clases; las respuestas ofensivas ó insultantes, y todos cuantos actos ó palabras tengan una tendencia marcada á alterar el orden y relajar la disciplina de la Escuela.

Art. 64. Al ingresar los alumnos en la Escuela estarán provistos de los instrumentos y útiles necesarios para los ejercicios de dibujo, y de una cartera con su nombre para conservar los planos, que se entregará al Ayudante encargado de la Biblioteca.

Art. 65. Todo alumno que haya obtenido en los exámenes de fin de curso las notas necesarias para ganar, ingresará de hecho en el año inmediato.

Art. 66. Los alumnos internos que obtengan nota suficiente para ganar curso en el examen de fin de tercer año y pasar al cuarto en la misma clase de internos, disfrutarán una pensión de 5.000 rs. anuales, en cuyo goce continuarán hasta la terminacion de la carrera.

Si perdieren curso en alguno de los dos años cuarto y quinto no tendrán derecho al goce de aquella pensión mientras le repitan.

Art. 67. Los alumnos internos que sean aprobados en el examen general de fin de carrera tendrán derecho á ingresar en el Cuerpo de Ingenieros, ocupando en él el lugar que les corresponda, segun las vacantes que hubiere, expidiéndoseles el título de Ingenieros de Minas por el Ministerio. El orden con que ingresarán en el Cuerpo se determinará con arreglo á la clasificacion que hayan obtenido en el examen general, segun y en los términos que se dispone en el art. 81.

Art. 68. Los alumnos externos que sean aprobados en el examen general de fin de carrera, tendrán derecho al título de Ingenieros de Minas, que se les expedirá por el Ministerio de Fomento.

De los castigos que se pueden imponer á los alumnos.

Art. 69. Ademas de las reprobaciones que el Director, Profesores y Ayudantes pueden dirigir á los alumnos, ya privadamente, ya en presencia de sus compañeros, están los alumnos sujetos, segun la gravedad y repeticion de las faltas que cometan, á los castigos siguientes:

1.º Asistencia extraordinaria á la Escuela.

2.º Recargo en las faltas de puntualidad ó en las absolutas con asistencia ó sin ellas.

3.º Pérdida de curso.

4.º Expulsion de la Escuela.

Art. 70. El primero de los castigos expresados en el artículo anterior podrá ser impuesto en todo caso por los Profesores y Ayudantes, dando parte al Director.

El segundo y el tercero solo se impondrán por el Director, previo acuerdo de la Junta de Profesores.

La pérdida de curso por castigo se publicará en la tabla de órdenes de la Escuela.

Art. 71. Para que un alumno sea expulsado de la Escuela, será necesaria una Real orden, que se expedirá á propuesta de la Junta de Profesores, y se publicará tambien en la tabla de órdenes. El Director podrá sin embargo suspender al alumno interin el Gobierno resuelve la propuesta.

CAPITULO VI. De los oyentes.

Art. 72. Los Profesores podrán admitir como oyentes en las clases orales de las asignaturas de que respectivamente estén encargados, á las personas que lo soliciten, dando parte al Director.

Art. 73. Los oyentes, mientras permanezcan dentro de

la Escuela, están obligados como los alumnos á guardar el silencio y compostura que deben reinar en un establecimiento consagrado á la enseñanza.

Art. 74. Los oyentes no adquieren derecho alguno, ni pueden exigir que se les expida certificacion de ninguna especie.

CAPITULO VII. De los exámenes.

Art. 75. Para probar la suficiencia ó aprovechamiento de los alumnos habrá exámenes: De mitad de curso por dos Profesores. De fin de curso por cuatro.

Generales de fin de carrera por la Junta de Profesores. Todos estos exámenes serán presididos por el Director.

Art. 76. Los exámenes se verificarán: los de ingreso en la Escuela y los de fin de curso en el mes de Setiembre, exceptuando los de quinto año, que tendrán lugar en el mes de Junio, é inmediatamente despues de terminado el curso.

A estos seguirán los generales de fin de carrera. Los de mitad de curso se verificarán en la primera quincena del mes de Febrero.

Art. 77. Cada Profesor es examinador de todas las clases de su cargo. El Director nombrará los demas Profesores que hayan de formar el tribunal, como igualmente quien los sustituya en caso de ausencia ó enfermedad.

Art. 78. El alumno que no sufre examen de mitad de curso, perderá año, sino ser que la falta de presentacion proviniese por causa de enfermedad debidamente justificada. Igualmente perderá curso el que, no ser por la razon anticitada, no se presentase en tiempo oportuno á examen de fin de curso ó al de fin de carrera. Mediando aquella justa causa, podrá examinarse dentro del término fijado por el Director, con acuerdo de la Junta de Profesores.

Art. 79. Los exámenes de mitad de curso serán orales, y consistirán en contestar á las preguntas que se dirijan al examinado durante 20 ó 30 minutos.

Art. 80. Los de fin de curso se dividirán en dos ejercicios: uno oral, y otro por escrito. El primero consistirá en la resolucion de cuestiones y descripcion de procedimientos referentes á la asignatura, expresados en papeleta que el alumno sacará á la suerte, concediéndosele media hora de preparacion, de cuyo tiempo podrá emplear la mitad en la consulta de obras de la Biblioteca. La duracion de este ejercicio será de tres cuartos de hora á una hora, y en él podrán dirigirse al alumno, por los Examinadores, otras preguntas ademas de la contenida en la papeleta que hubiese sacado á la suerte.

Para el ejercicio por escrito, una papeleta de cada asignatura extraída á la suerte, servirá para todos los examinados, permitiéndose hasta el maximum de seis horas para la preparacion y extension del escrito, de las cuales podrán emplear la primera en la consulta de obras y anotacion de datos útiles para su trabajo.

Art. 81. Los exámenes generales de fin de carrera serán tambien orales y por escrito, comprendiendo los últimos la resolucion de cuatro cuestiones que se sacarán á la suerte y servirán para todos los examinados; de estas cuatro cuestiones, dos serán parciales, haciendo cada una referencia á una de las asignaturas de los cuatro últimos años, y las otras dos serán relativas á asuntos generales que exijan la concurrencia de las materias de dos ó más asignaturas. Para la resolucion de cada una de las primeras se les dará seis horas, de las cuales podrán dedicar una á la consulta de obras y para la de las segundas doce horas, destinando las tres primeras para la misma consulta.

En los procedimientos generales, que requieren trazados gráficos, se les concederá, independientemente del tiempo precitado, el que la Junta considere suficiente para el caso.

El examen oral durará media hora, y se referirá á las diferentes materias que abraza la carrera.

Las calificaciones que los examinados obtengan á consecuencia de estos exámenes, servirán, si fueren internos, para determinar el orden de su colocacion en la escala del Cuerpo, teniéndose en cuenta las notas que hubiesen obtenido en los de fin de curso.

Art. 82. Un Ayudante de la Escuela tendrá el encargo de no permitir que ningun alumno se comunique con los demas ú otra persona, durante el tiempo de su preparacion, ni prolongue las consultas de obras ó manuscritos mas allá del prefijado.

Art. 83. Las notas de censura para calificar la conducta de los alumnos serán las de buena y mala.

Para la calificación del aprovechamiento, se escribirá por cada Profesor una papeleta en que se adjudique al examinado un número entre los límites uno y veinte; sumados despues todos los que resulten votados, el cociente de la division de esta suma por el número de los Profesores será el grado de calificación que corresponda al alumno. Si este cociente no es número entero, y el resto llegase á cinco décimas, se aumentará en una unidad sin perjuicio de dejarle consignado.

La colocacion en la lista para el año inmediato se hará por el orden que marquen de más á menos los números adjudicados. Cuando dos ó más resulten con un mismo número entero, será preferido el que hubiese obtenido mayor cociente misto, y si tuvieran el mismo, se verificará una segunda votacion para fijar entre ellos el orden de colocacion. Si en este caso resultara empate, lo decidirá la suerte.

La equivalencia entre estos grados de aprovechamiento, y las censuras que se han empleado hasta aqui, es la siguiente:

Sobresaliente..... 20 grados.
Bueno..... 10 al menos.
Mediano..... 5 al menos.
Malo..... menos de cinco.

La calificación de aprovechamiento corresponde á los Examinadores, la de conducta al Director.

Art. 84. Los Profesores presentarán en los exámenes de fin de curso, las notas de censura que les hayan merecido los alumnos durante el mismo; estas notas serán tomadas en consideracion por los Examinadores, como un elemento esencial para la emision de la suya. Al efecto llevarán una hoja en que conste la lista de los alumnos que asistan á su clase, y la calificación que les hayan merecido en las diferentes ocasiones en que les hubiesen presentado durante el curso, sobre las materias del mismo.

Art. 85. Concluidos los exámenes se extenderán las relaciones de censura; las de mitad de curso, con arreglo al modelo núm. 2; las de fin de curso conforme á los números 3 y 4, y las del examen general, con sujecion al mismo 5.

Los Examinadores pondrán en la relacion la nota correspondiente al juicio que hubieren formado de cada examinado y la firmarán. El Director recogerá las relaciones para poner á continuacion sus notas, que autorizará con su firma.

Estas relaciones se formarán por duplicado; un ejemplar se remitirá á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio al dar cuenta de los exámenes, y el otro se archivará en la Escuela.

Art. 86. Las notas del Director en los exámenes de fin de curso concluirán expresando los alumnos que le hayan ganado, los que hayan de repetirse, los que hayan de disfrutar pensión y los que solo queden como externos.

Art. 87. Para ganar curso como alumno interno, se necesita haber merecido por lo menos 10 grados en todas las asignaturas del año correspondiente.

Tendrán derecho á repetirse como tales alumnos internos por una sola vez los que obtuvieren seis grados al menos, ó bien á pasar al curso siguiente en clase de externos.

Para que un alumno externo pueda pasar de un año á otro, necesita obtener cinco grados como minimum.

Art. 88. Si algun alumno de los internos obtuviere menos de diez grados en una sola de las asignaturas de un curso, se le declarará suspenso para ser examinado de nuevo al cabo de un mes, sin perjuicio de incorporarle interinamente al curso siguiente; en el concepto de que si en el nuevo examen no alcanzase aquel número, perderá el año definitivamente, y repetirá todas las asignaturas.

Art. 89. Las calificaciones de que trata el art. 87 y las superiores, por muy recomendables que sean, no dan derecho alguno al alumno que no reune las circunstancias de moralidad y buena conducta; faltándole este requisito, há lugar á su separacion de la Escuela.

Art. 90. En los exámenes generales de fin de carrera se verificará la calificación del modo prevenido en el artículo 83, y los grados obtenidos servirán para el orden de colocacion en la escala del Cuerpo.

CAPITULO VIII. De las escuelas de Capataces.

Art. 91. Las escuelas de Capataces del ramo que se hallan establecidas y las que en lo sucesivo se estableciéren, dependerán de la Escuela especial de Ingenieros de Minas, cuyo Director será el Jefe inmediato de las mismas.

Art. 92. Estas Escuelas continuarán rigiéndose por sus respectivos reglamentos, salvo en la parte que les altera el presente.

Sin embargo, el Director de la Escuela especial, oyendo á la Junta de Profesores, propondrá al Gobierno las reformas que considere convenientes para la organiza-

cion y perfeccionamiento de la enseñanza en las mismas.

DISPOSICION TRANSITORIA.
Los alumnos examinados en el curso que acaba de terminar, quedan sujetos á las disposiciones de este reglamento para los efectos que se expresan en los artículos 87 y 88.

DISPOSICION FINAL.
Queda derogado el reglamento de 11 de Enero de 1849 y las demas disposiciones relativas á la organizacion y régimen de la Escuela especial de Minas anteriores á la publicacion de este reglamento.
Madrid 21 de Setiembre de 1859.—Aprobado por S. M.—Corvera.

Negociado central.—Circular.
Formado ya el escalafon de Jefes y Oficiales de las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia, con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 12 de Junio último y la Real orden de la misma fecha, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:
1.º Que desde el dia de hoy produzca todos sus naturales efectos con estricta sujecion al art. 6.º del mencionado Real decreto.
2.º Que se publique en el inmediato número del Boletin oficial de este Ministerio.
3.º Que se oigan las reclamaciones que los interesados presenten en este Ministerio hasta el 31 de Octubre próximo.
4.º Que en el mismo plazo presenten sus hojas de servicio y los oportunos justificantes los Jefes y Oficiales, que por haber sido nombrados recientemente no los han presentado aun, y cuyos nombres figuran por este motivo al fin de las clases respectivas.
5.º Que el 1.º de Noviembre próximo se proceda á la formacion definitiva del escalafon, no dándose curso ya desde entónces, á ninguna solicitud de reclamacion.
De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1859.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MODELO NÚM. 1. ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MINAS. ADMISION DE ALUMNOS. Año de 18.... RELACION de las censuras que los individuos que se expresan han merecido en el examen verificado en el dia de la fecha para ingresar en esta Escuela, siendo Examinadores: 1.º D..... 2.º D..... 3.º D.....

MODELO NÚM. 2. ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MINAS. ADMISION DE..... CLASE DE..... Curso..... RELACION de los grados de aprovechamiento que han merecido los alumnos de esta clase en el examen de mitad de curso verificado en los dias..... del mes de..... siendo examinadores D.....

MODELO NÚM. 3. ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MINAS. ADMISION DE 18.... CLASE DE..... Curso..... RELACION de los grados de aprovechamiento que han merecido los alumnos de esta clase en el examen de fin de curso verificado en los dias del mes de..... siendo examinadores: 1.º D..... 2.º D..... 3.º D..... 4.º D..... 5.º D..... Profesores de esta Escuela.

MODELO NÚM. 4. ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MINAS. ADMISION DE 18.... Curso..... RELACION del resultado de las censuras de aprovechamiento que han merecido los alumnos de este curso en las materias enseñadas durante el mismo, segun aparece de las relaciones de examen de clase que se acompañan.

MODELO NÚM. 5. ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MINAS. ADMISION DE 18.... Curso..... RELACION de las censuras que han merecido los alumnos en el examen general de fin de carrera verificado en los dias..... del mes de.....

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:
Que ante el expresado Juez se promovió demanda ejecutiva por D. Jerónimo Roiz de la Parra, como representante de ciertas obras pias fundadas para instruccion pública y socorro de pobres en Cabezon de Liébana, contra D. José de Isla Fernandez, sobre pago de 37.600 rs. procedentes de los intereses estipulados en cada uno de los 30 años por que Isla Fernandez recibió de Roiz de la Parra, segun las escrituras presentadas 940.000 rs. á razon de 4 por 100 de interés anual, cuyo plazo venia en 14 de Agosto del año próximo pasado:
Que al ser Isla Fernandez citado de remate, propuso la excepcion de pago de parte de la cantidad, diciendo que lo habia satisfecho por contribuciones de inmuebles impuestas á las obras pias, siendo declarado de abono al mismo por la Autoridad administrativa, la que por su parte mandó que se satisficiera por el ejecutante Roiz de la Parra:
Que este no aceptó la excepcion propuesta, exponiendo sustancialmente que las actuaciones administrativas en que se funda la partida de contribuciones de que quiere hacerle cargo el ejecutado, no se hallaban terminadas, y aun cuando lo estuvieran, no podrian disminuir la fuerza ejecutiva de los documentos presentados en apoyo de su demanda:
Que el Juez mandó ir por la ejecucion adelante por toda la cantidad reclamada, con las costas, en auto que fué confirmado en 18 de Octubre de 1858 por la Audiencia del territorio, entre otros fundamentos, porque la cuestion presentada por Isla Fernandez, no podia ser objeto del juicio de que se trataba, segun se habia declarado ya por la misma Audiencia en años anteriores, en cuestion idéntica habida entre los propios litigantes:
Que siguiendo el procedimiento sus trámites, Isla Fernandez pidió al Juzgado que, teniendo por consignada á disposicion del ejecutante la cantidad de 6.630 reales 78 cént., y por presentado testimonio de una nueva orden del Gobernador de la provincia de 3 de Diciembre del referido año, en que autoriza al mismo Isla para que del primer plazo de las pensiones retenga y cobre 30.969 rs. 22 cént., cuyas dos partidas suman la cantidad reclamada, se sirviera declarar terminado el asunto:
Que comunicado traslado al ejecutante, y sustanciado este nuevo incidente, el Juez mandó en 17 de Marzo último seguir la ejecucion adelante con las costas, y proceder al remate de los bienes ya embargados, fundándose principalmente:
1.º En la fuerza legal y ejecutiva de las escrituras presentadas en un negocio que era el tercero de los entablados por idéntico motivo contra el ejecutado.
2.º En que el Gobernador no pudo dictar su providencia de 3 de Diciembre por la que autorizó á Isla para la retencion de lo que este asegura haber pagado por contribucion que correspondia á las obras pias, al verificarlo de la que se le repartió como dueño de las fincas hipotecadas á las mismas.
3.º En que esta compensacion de créditos no es admisible, porque el documento en que se apoya no tiene la menor fuerza ejecutiva, y siempre queda expedito á Isla el derecho que le asista para ejercitarle en el juicio que le compete:
Que apelada esta sentencia, el Gobernador de provincia, á excitacion del ejecutado, habiendo oido anteriormente al Consejo provincial, y separándose de su dictamen, requirió al Juez de primera instancia á fin de que se abstuviera de todo procedimiento contra Isla Fernandez por la cantidad mandada reintegrar por providencia de 3 de Diciembre, expresando al propio tiempo que dejaba expedita la jurisdiccion ordinaria para hacer efectivo el pago del resto y demas que consideraba de su exclusivo conocimiento, habiendo de tener el Juez en otro caso por formada la oportuna competencia:
Y que, finalmente, por insistencia de una y otra Autoridad, vino á resultar el presente conflicto:
Visto el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, relativo á la contribucion de inmuebles; la instruccion de 10 de Diciembre del citado año, y la Real orden de 20 de Setiembre de 1852:
Considerando:
4.º Que la demanda ejecutiva de particular á particular promovida ante el Tribunal de primera instancia de Santander, ya por los contratos privados de que nace, ya por las personas, es puramente judicial, como la calificación de la eficacia ó ineficacia de los instrumentos presentados por los interesados durante su sustanciacion:
2.º Que las providencias relativas á impuestos públicos, dadas por la Administracion en el curso de este negocio, ni podrian nunca variar la naturaleza de los contratos privados, propios exclusivamente del conocimiento de la Autoridad judicial, en que se funda la demanda ejecutiva, ni han podido detener los actos de la misma Autoridad responsable dentro de su propia esfera; siendo aquellas providencias competentes solo en cuanto se dirijan á hacer efectivas, con arreglo á las leyes é instrucciones, la imposicion y recaudacion de la contribucion por razon de la materia sobre que deba recaer; pero con comple-

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. REALES DECRETOS. En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:
Que ante el expresado Juez se promovió demanda ejecutiva por D. Jerónimo Roiz de la Parra, como representante de ciertas obras pias fundadas para instruccion pública y socorro de pobres en Cabezon de Liébana, contra D. José de Isla Fernandez, sobre pago de 37.600 rs. procedentes de los intereses estipulados en cada uno de los 30 años por que Isla Fernandez recibió de Roiz de la Parra, segun las escrituras presentadas 940.000 rs. á razon de 4 por 100 de interés anual, cuyo plazo venia en 14 de Agosto del año próximo pasado:
Que al ser Isla Fernandez citado de remate, propuso la excepcion de pago de parte de la cantidad, diciendo que lo habia satisfecho por contribuciones de inmuebles impuestas á las obras pias, siendo declarado de abono al mismo por la Autoridad administrativa, la que por su parte mandó que se satisficiera por el ejecutante Roiz de la Parra:
Que este no aceptó la excepcion propuesta, exponiendo sustancialmente que las actuaciones administrativas en que se funda la partida de contribuciones de que quiere hacerle cargo el ejecutado, no se hallaban terminadas, y aun cuando lo estuvieran, no podrian disminuir la fuerza ejecutiva de los documentos presentados en apoyo de su demanda:
Que el Juez mandó ir por la ejecucion adelante por toda la cantidad reclamada, con las costas, en auto que fué confirmado en 18 de Octubre de 1858 por la Audiencia del territorio, entre otros fundamentos, porque la cuestion presentada por Isla Fernandez, no podia ser objeto del juicio de que se trataba, segun se habia declarado ya por la misma Audiencia en años anteriores, en cuestion idéntica habida entre los propios litigantes:
Que siguiendo el procedimiento sus trámites, Isla Fernandez pidió al Juzgado que, teniendo por consignada á disposicion del ejecutante la cantidad de 6.630 reales 78 cént., y por presentado testimonio de una nueva orden del Gobernador de la provincia de 3 de Diciembre del referido año, en que autoriza al mismo Isla para que del primer plazo de las pensiones retenga y cobre 30.969 rs. 22 cént., cuyas dos partidas suman la cantidad reclamada, se sirviera declarar terminado el asunto:
Que comunicado traslado al ejecutante, y sustanciado este nuevo incidente, el Juez mandó en 17 de Marzo último seguir la ejecucion adelante con las costas, y proceder al remate de los bienes ya embargados, fundándose principalmente:
1.º En la fuerza legal y ejecutiva de las escrituras presentadas en un negocio que era el tercero de los entablados por idéntico motivo contra el ejecutado.
2.º En que el Gobernador no pudo dictar su providencia de 3 de Diciembre por la que autorizó á Isla para la retencion de lo que este asegura haber pagado por contribucion que correspondia á las obras pias, al verificarlo de la que se le repartió como dueño de las fincas hipotecadas á las mismas.
3.º En que esta compensacion de créditos no es admisible, porque el documento en que se apoya no tiene la menor fuerza ejecutiva, y siempre queda expedito á Isla el derecho que le asista para ejercitarle en el juicio que le compete:
Que apelada esta sentencia, el Gobernador de provincia, á excitacion del ejecutado, habiendo oido anteriormente al Consejo provincial, y separándose de su dictamen, requirió al Juez de primera instancia á fin de que se abstuviera de todo procedimiento contra Isla Fernandez por la cantidad mandada reintegrar por providencia de 3 de Diciembre, expresando al propio tiempo que dejaba expedita la jurisdiccion ordinaria para hacer efectivo el pago del resto y demas que consideraba de su exclusivo conocimiento, habiendo de tener el Juez en otro caso por formada la oportuna competencia:
Y que, finalmente, por insistencia de una y otra Autoridad, vino á resultar el presente conflicto:
Visto el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, relativo á la contribucion de inmuebles; la instruccion de 10 de Diciembre del citado año, y la Real orden de 20 de Setiembre de 1852:
Considerando:
4.º Que la demanda ejecutiva de particular á particular promovida ante el Tribunal de primera instancia de Santander, ya por los contratos privados de que nace, ya por las personas, es puramente judicial, como la calificación de la eficacia ó ineficacia de los instrumentos presentados por los interesados durante su sustanciacion:
2.º Que las providencias relativas á impuestos públicos, dadas por la Administracion en el curso de este negocio, ni podrian nunca variar la naturaleza de los contratos privados, propios exclusivamente del conocimiento de la Autoridad judicial, en que se funda la demanda ejecutiva, ni han podido detener los actos de la misma Autoridad responsable dentro de su propia esfera; siendo aquellas providencias competentes solo en cuanto se dirijan á hacer efectivas, con arreglo á las leyes é instrucciones, la imposicion y recaudacion de la contribucion por razon de la materia sobre que deba recaer; pero con comple-

ta abstracción de los derechos, obligaciones ó créditos particulares de cualquiera clase que sean, derivados de contratos privados que entre sí disputen los contribuyentes, ó el contribuyente y un tercero;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintuno de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Olvera, de los cuales resulta:

Que en 24 de Noviembre del año próximo pasado acudió al Ayuntamiento de Puerto-Serrano Don Cristóbal Rosado, vecino de la misma villa, manifestando que por haber cerrado los vecinos de las casas de la parte de abajo de la suya ciertos caños que desde tiempo inmemorial pasaban por los corrales de la expresada villa para las corrientes de las aguas, estaba anegada su finca, y pidiendo que se franqueasen los referidos caños:

Que el Ayuntamiento, en vista de esta reclamación, y constándole la existencia desde antiguo del derecho indicado de desagüe por los corrales, acordó en 29 siguiente, que se obligase por el Alcalde á aquellos vecinos á que dejasen expeditos los caños con objeto de que tuvieran salida las aguas; en su consecuencia el Alcalde dispuso un reconocimiento pericial del que resultó: primero, que desde la creación de la villa los caños ó acuoductos para la salida de aguas llovedizas se hallaban construidos en todos los corrales de las casas, no solo en la acera ó manzana de que se habla, sino en las otras de Puerto-Serrano, á causa de que por la poca vertiente de las calles no hubieran podido construirse por estas los caños, y generalmente los corrales facilitaban el desagüe por hallarse más bajos que el piso de las casas: segundo, que en estas no hay caño alguno á la calle; de consiguiente se formaría un pantano: tercero, que en la casa de Rosado, por la parte que linda con la de D. Manuel Pavon, se halla cortado el caño, lo que ocasiona la formación de una laguna en el corral del primero, perjudicial á la salud pública; y finalmente, que el expresado caño tiene, en el callejón que da á la acequia pública ó desagüero, su cauce formado, lo cual indica su existencia por más que se halle interrumpido:

Que el Alcalde mandó comparecer á los dueños de las dos casas sitas á la parte de abajo de la de Rosado, para que se practicara la abertura del caño; y no habiéndose verificado esta operación, el mismo Rosado hizo presente al Alcalde en 28 de Diciembre que se hallaba su corral anegado y el agua corrompida, comprobado lo cual por el Alcalde dispuso que se abriera el caño, dando corriente hasta la acequia á las aguas detenidas:

Que así las cosas, en 5 de Enero último se interpuso ante el Juez de primera instancia de Olvera, á nombre de D. Manuel Pavon, dueño de la casa inmediata á la parte de abajo de la del expresado Rosado, un interdicto contra D. Francisco Uelès pidiendo que se sustanciara sin audiencia del mismo en queja de que, como Alcalde que era en los últimos días del año anterior, había dispuesto la abertura del caño de que se ha hecho mérito:

Que admitió el interdicto, y sustanciado conforme á lo que se solicitaba, y habiendo recaído auto restitutorio, el Gobernador de la provincia, á excitación del nuevo Alcalde de Puerto-Serrano, en vista del expediente instruido sobre el hecho en cuestión, y conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhabilición, fundándose en que los actos de la Autoridad municipal se habían ejecutado, en el caso presente, en el círculo de sus atribuciones en materia de policía y salubridad pública, y no podía ser contraestado por medio del interdicto:

Que el Juez, después de llenar las formalidades establecidas para la sustanciación de los negocios de esta clase, se declaró competente, en atención á que aparecía en la información testifical, que los vecinos de la calle de Enmedio habían convenido entre sí hacía unos cinco años, en sacar las aguas llovedizas á la calle por medio de un caño particular; y sosteniendo por otra parte el Juez que no se trataba de asunto alguno de policía ó salubridad, sino de una cuestión de servidumbre privada, en la que no tenía atribuciones la Autoridad municipal:

Y por último, que el Gobernador, oído segunda vez el Consejo provincial, y conforme con su dictamen, insistió en esta competencia:

Visto el art. 7.º del Real decreto de la ley de 8 de Enero de 1845, que declara atribución de los Alcaldes el cuidado de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que excluye el remedio del interdicto contra las providencias dictadas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribución, si bien reserva á los interesados el uso de las demás acciones que puedan competirles:

Considerando:

1.º Que el acto ejecutado por el Alcalde de Puerto-Serrano dando salida, como lo hizo, á las aguas estancadas en el corral de la casa de Rosado, ya por el estado de putrefacción de las mismas, dañoso á la salud pública, ya por haberlas dirigido por el conducto que de antiguo se hallaba generalmente establecido para la más expedita corriente de las aguas llovedizas hasta la acequia de la villa, es una medida de policía que, sea más ó menos justa, acertada ó desacertada, es propia de sus atribuciones, según el artículo y párrafos citados de la ley de 8 de Enero de 1845:

2.º Que no siendo los Jueces de primera instancia los encargados de vigilar el uso que hacen los Alcaldes de las atribuciones administrativas que les confiere la expresada ley, no estuvo en la facultad del Juez de Olvera detenerse á apreciar las circunstancias del caso actual, notoriamente de mera policía, mucho menos por medio de un interdicto, con infracción de la Real orden que además se menciona, extensiva en su espíritu á toda Autoridad administrativa; y debió remitir al interesado, para la reforma ó reposición de la medida adoptada, á las Autoridades del mismo orden administrativo, no prefiriendo el propio interesado entablar desde luego el juicio ordinario correspondiente:

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintuno de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendiéren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Bernabé Morcillo, de la otra el Licenciado D. Bernabé Morcillo, de nombre de Francisco Aznar Cervantes, denunciador de la mina *Compromiso*, con el nombre de *Virgen del Mar*, demandante, y de la otra la Administración general, demandada, representada por mí Fiscal, y como coadyuvante el Licenciado D. Angel Barroeta por la empresa *Casualidad*, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 28 de Noviembre de 1836, en que se aprobó el expediente de la mina *Casualidad* y *Quintiliano*:

Visto: Visto el expediente de denuncia de la mina *Compromiso*, con el nombre de *Virgen del Mar*, en el que consta:

Que D. Francisco Aznar Cervantes la denunció en 19 de Marzo de 1832, sin que se designase el último poseedor, porque dijo lo ignoraba:

Que en 20 de Abril D. Luis Morcillo, vecino de Almería, presentó poder de Cervantes, otorgado ante Escribano, para que le representara en todos sus negocios, de cuyo documento se extendió nota; y usando de él, manifestó que el último dueño del *Compromiso*, era D. Luis Gallardo, residente en la Huelga, y hacia esta manifestación para los efectos que hubiera lugar:

Que el Gobernador en 30 del citado mes dispuso se tomara razon en los libros de la oficina, notificándose el decreto al concesionario; y si bien existe nota en el expediente, en la que se expresa que se expidieron las competentes órdenes al efecto, ni las órdenes se han devuelto, ni resulta hecha la notificación administrativa al que se había designado como concesionario, quedando así este expediente hasta Noviembre de 1854, en cuyo intermedio se presentó otro denuncia con el nombre de *Casualidad*:

Visto este expediente, del que resulta que en 12 de Octubre de 1832 D. Nicolas Salmeron denunció también la *Compromiso* con el nombre de *Casualidad*, manifestando que su dueño D. Antonio Cazorla la tenía abandonada, y por lo tanto se hallaba comprendida en el caso tercero del art. 24 de la ley de minería:

Que en su virtud, en 12 de Noviembre se mandó anotar en los libros, dar al interesado su resguardo y notificar el decreto á Carzola, en concepto de concesionario, quien contestó quedar enterado:

Que en 3 de Diciembre se declaró la caducidad, haciendo saber esta providencia al mismo; y como solicitase Salmeron en el 26, se elevase el denuncia á registro, reconocida segunda vez por el Ingeniero en 21 de Diciembre de 1835, se le admitió el mencionado registro en 25 de Febrero de 1836, se fijaron edictos, hizo el interesado la designación, y se le demarcó en 6 de Setiembre del mismo año; habiendo protestado este acto D. Antonio Benavides á nombre de D. Simon Morcillo, por la *Virgen del Mar*:

Visto el expediente de la mina *Quintiliano*, del que aparece:

Que en 26 de Febrero de 1833 D. Eugenio Nieto denunció la mina titulada *Franqueza*, cuyo dueño era D. Antonio Laborda, quien manifestó que á poco tiempo de registrada se formó compañía, y la acción que á él correspondía la vendió á D. Juan Miguel Maer, y que desde entonces no había vuelto á saber del estado de la mina, y si solo que fue apoderado de la empresa el referido Maer; por lo que se notificó á sus herederos á mediados de Abril de 1834:

Que como nada expusieran, se declaró la caducidad en 12 de Mayo; y en su vista elevó Nieto su denuncia á registro, que admitió el Gobernador en 16 de Mayo de 1835; se fijaron los edictos; hizo el interesado la designación, y se ejecutó la demarcación en 6 de Setiembre de 1836, que protestó D. Antonio Benavides, en representación de D. Luis Morcillo, por la *Virgen del Mar*:

Vistas las diligencias que se han practicado para la rehabilitación del expediente de la mina *Virgen del Mar*, de las que resulta:

Que el Gobernador, oficiosamente, en 11 de Noviembre de 1834 dispuso se hiciese saber al denunciante que expresara dentro de 15 días si quería ó no se continuase su instrucción; bajo apercibimiento de que de no hacerlo se declararía nulo:

Que con este objeto en 25 del mismo mes se ofició al Alcalde de Autas, quien en 4 de Diciembre manifestó que no podía ejecutarlo porque Aznar Cervantes se encontraba en Badajoz:

Que por eso en 26 de Enero de 1835 determinó aquella Autoridad se publicase en el *Boletín* de la provincia, á fin de que en el término de 30 días reclamara lo que á su derecho conviniera, pena de nulidad:

Que se extendió nota de haberse publicado este decreto en 5 de Febrero siguiente, y así quedó el expediente hasta el 26 de Abril de 1836 en que Don Simon Morcillo, como apoderado de Aznar Cervantes, expuso que elevaba su denuncia á registro; que sabía que á instancia de Salmeron se había declarado la caducidad de la concesión del *Compromiso*, y que debió notificarse esta resolución, porque su expediente de la *Virgen del Mar* era primero que el titulado de la *Casualidad*, de Salmeron:

Visto el escrito de 28 de Junio, presentado por D. Luis Gil Martínez como presidente de la empresa concesionaria de la mina *Compromiso*, y D. Simon Morcillo, representante de Aznar Cervantes, en el que expresaron que habían convenido en transigir sus diferencias con la fusión de sus derechos, formando de las dos empresas una sola con la denominación de *Compromiso, Virgen del Mar*, y se opusieron á los denuncios de *Casualidad* y *Quintiliano*, como posteriores:

Visto el decreto del Gobernador de 24 de Julio, por el que se declaró nulo el denuncia *Virgen del Mar*; se mandó que se uniesen las oposiciones á sus expedientes respectivos para los efectos señalados en el artículo 60 del reglamento, y se notificase á las partes:

Vistos los recursos de nulidad que entablaron Don Luis Gil Martínez, en concepto de presidente de la empresa concesionaria de la mina *Compromiso*, Don Simon Morcillo como apoderado de Aznar Cervantes, y D. Luis Jimenez Cano como sucesor en los derechos de este sujeto:

Oido el Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Fausto Infante, D. Antonio González, D. Andrés García Camba, Don Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco James Hevia, el Marqués de Somenelos, Don Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, Don Francisco de Luján, D. José Antonio Olafeta, D. Serafin Estévez Gaitero, D. Antonio Escudero, Don Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre-Marín, Don Manuel de Guzmán y D. Manuel Moreno Lopez:

Vengo en declarar sin efecto la expresada Real orden de 28 de Noviembre de 1836, y en mandar que vuelva el expediente al Ministerio de Fomento, para que oída la correspondiente Sección del Consejo, recaiga en él la resolución que más proceda.

Dado en San Ildefonso á trece de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 1.º de Setiembre de 1859.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Setiembre de 1859, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Sagrario de Granada y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad, por Juan Pascual Diaz, como marido de Angustias Mora; Antonio Mora, mayor, y Antonio Mora, menor, con Doña Antonia Onrubia y Navarrete, sobre reivindicación de un huerto en el sitio denominado de Peñapartida, término de dicha ciudad, pendientes ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por los demandantes contra la sentencia de vista de la Sala primera de la Audiencia de Granada:

Resultando que por escritura de 2 de Enero de 1830 declaró Francisco Suarez haber vendido, hacia seis años, á Pedro de Mora, marido de Antonia Sevilla, una casa en la ciudad de Granada, inmediata á Peñapartida, lindante con el camino del Niño del Rollo, y un huerto por frente de la misma, en precio de 2.000 rs., que le había satisfecho, expresando además las razones por que no se había otorgado ántes la correspondiente escritura de venta:

Resultando que el D. Pedro de Mora confesó en escritura de 20 de Octubre de 1834 haber vendido á D. Francisco Jimenez la cantidad de 3.162 rs., según la liquidación de cuentas que habían practicado desde 6 de Junio de 1827 hasta fin de Diciembre de 1833, de los géneros que había sacado aquel de la casa confiteria de éste para su venta, obligándose á entregarle 400 rs. anuales hasta extinguir la deuda, é hipotecando á su seguridad una casa que poseía por compra á Francisco Suarez, situada en el Niño del Rollo:

Resultando que Antonia Sevilla falleció en 23 de Junio de 1835, dejando por hijos á María de las Angustias, Antonio Francisco y Antonio José, nacidos respectivamente en los años de 1804, 1810 y 1812:

Resultando que en 6 de Setiembre de 1849, el viudo Pedro de Mora otorgó otra escritura en que después de hacer mérito de la deuda á favor de D. Francisco Jimenez, para cuya seguridad dijo había hipotecado una casa situada en el Niño del Rollo con un huerto unido á ella, declaró que lejos de satisfacerla se había aumentado la cantidad de mucha consideración, habiendo venido á indigencia, sin que pudiese trabajar por su mucha edad y falta de salud; y no contando con otra propiedad que las citadas fincas, le había ofrecido se quedase con ellas á pesar de su infimo valor, como que estaban tasadas por perito elegido de comun acuerdo en la cantidad de 500 rs., y además el capital de conso con décima, impuesto sobre ellas á favor del Patrimonio de S. M., de quien había obtenido la oportuna licencia; en cuya virtud se la vendió en la citada ciudad, dándose con ella el Jimenez por pagado de todo cuanto le adeudaba Mora, y obligándose á dejar habitar en la casa por todos los días de su vida, sin pagar arrendamiento interin fuera poseedor de ella:

Resultando que á la muerte de D. Francisco Jimenez se adjudicó á su hija Doña Tomasa, en parte de pago de su legítima, un huerto pequeño de secano en el sitio de Peñapartida, frente á una casa del mismo caudal, en la cantidad de 300 rs., por la que le vendió dicha interesada, según escritura de 27 de Agosto de 1843 á D. Diego Rivero, dueño del Cármen, con que lindaba, quien á su vez, por escritura de 12 de Junio de 1855, previa licencia del Real Patrimonio, vendió el Cármen y huerto á Doña Antonia Onrubia y Navarrete:

Resultando que Pedro de Mora falleció en el hospital de San Juan de Dios de Granada en 20 de Octubre de 1854, y que sus citados hijos acudieron en Diciembre de 1855 al Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de dicha ciudad promoviendo el juicio de testamentaria de sus padres Pedro de Mora y Antonia Sevilla, que se tuvo por conclusivo:

Resultando que dichos interesados entablaron demanda ordinaria de propiedad del huerto que había sido de Pedro de Mora, fundando en que dicha finca pertenecía á la sociedad conyugal de sus citados padres, y que habiendo muerto la madre Antonia Sevilla en 1835 sin que estuviese enajenada, debió ser objeto de su abintestado con los demás bienes relictos, no habiendo podido disponer de ella ni adquirirla nadie válidamente, estando pendiente el juicio universal, y *proindiviso* el huerto hereditario:

Resultando que Doña Antonia Onrubia contestó la demanda, impugnando por no justificar los demandantes la cualidad de herederos de Antonia Sevilla, y que la finca estuviera en el acervo comun al tiempo del fallecimiento de aquella, añadiendo que no debía ser la misma que ella poseía, y en vista de las escrituras de 20 de Octubre de 1834 y 6 de Setiembre de 1849, alegó además que la enajenación verificada en este último año había sido para el pago de deudas contraídas durante la sociedad conyugal de sus citados padres, expresamente hipotecada la finca que se trataba de reivindicar desde el año de 1834 en que aún no se había disuelto el matrimonio:

Resultando que el Juez de primera instancia absolvió á Doña Antonia Onrubia de la demanda en sentencia de 13 de Julio de 1857, que fue confirmada con las costas por la vista que pronunció la Sala tercera de la Real Audiencia de Granada en 24 de Febrero del siguiente año 1858:

Resultando que contra ella interpusieron los demandantes recurso de casación, fundado en que se había infringido el axioma de derecho de que lo que tocaba á todos se había de aprobar por todos, de cuyo principio provenía la práctica constante de que el pago de los créditos se reclamase siempre de todos los interesados en los juicios de testamentaria, y no de cualquiera de estos en particular, como había sucedido en el caso de autos, porque sería atribuirle una representación de que carecía, y los axiomas contenidos en las leyes 12 y 13, título 3.º del libro 7.º de las Ordenanzas, que dice que el que ninguno puede dar á otro más derecho que el que posee; y no habiéndose conferido á Pedro de Mora la propiedad de la casa y huerto que de solo era comparticé, no había podido transmitirlos al Jimenez; y por el segundo, que la cosa que es nuestra no puede pasar á otro sin nuestra palabra y sin nuestro hecho:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Miguel Oca, Considerando que habiendo adquirido Pedro de Mora los bienes litigiosos, constante su matrimonio con Antonia Sevilla, por título de compra, debían, en su caso, reputarse gananciales:

Considerando que los bienes de esta clase, como sujetos preferentemente á responder de las deudas contraídas durante el matrimonio, en cuyo caso está la confesada por Mora en favor de D. Francisco Jimenez, no pueden formar parte del caudal hereditario, líquido, partido, mientras que no estén aquéllas satisfechas, y ni tampoco estimarse con derecho y acción á los herederos para reivindicarlos de poder del acreedor que los recibió en pago de su crédito, ó de aquel á quien el mismo los transmitió legítimamente, sin otras diligencias previas que las de haberse pedido y otorgado por el Juez la prevención de la testamentaria:

Considerando que si en la necesaria dación en pago de los bienes de que se trata al acreedor hipotecario, verificada en 1849, con tantas ventajas como aparecen de la escritura por el jefe de la familia, quien solo dispuso de lo que en parte le pertenecía, no poseía y administraba desde que los adquirió; estando en su consecuencia obligado á cubrir las responsabilidades á que estuviera sujeto, no tuvieron intervención los demandantes, fué por su culpa, no habiendo hecho el pago de la acción que les competía desde el fallecimiento de su madre en 1835 para pedir la formación del inventario, cuenta y partición del caudal; negligencia y abandono que, al paso que no pudiera perjudicar ni afectar en lo más mínimo á los derechos del acreedor Jimenez, debió ser efecto del convencimiento de que las deudas de sus

padres importaban mucho más que dicho caudal, como lo demuestra el no haberse podido satisfacer más que una corta parte de la deuda de Jimenez y la completa indigencia á que quedó reducido el padre, hasta morir en un hospital:

Considerando, por último, que los principios expuestos en apoyo del recurso no pueden aplicarse en el presente caso, sin conculcar otros igualmente respetables, y por los cuales debía resolverse la cuestión, como lo ha hecho el Juez de vista, contra la cual se ha interpuesto; y fallamos que debéis declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Juan Pascual Diaz y consorte, y les condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad de 4.000 rs. por que dieron caución, cuando llegaron á mejor fortuna; y devuélvanse los autos á la Real Audiencia de que proceden, con certificación de la nota puesta por el Relator en el apuntamiento, en la parte relativa á los defectos cometidos en la primera instancia y en el uso del papel sellado, para que respecto de unos y otros resuelva lo que proceda en derecho, lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Manuel Garcia de la Cotera.—Ramon Maria de Arriola.—Jorge Gisbert.—Miguel Oca.—Antero de Echarr.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia, por el Excmo. Sr. D. Miguel Oca, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 22 de Setiembre de 1859.—Juan de Dios Rubio.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Zaragoza y Barbastro.

1.º El contratista se obligará á conducir á caballo ó en carruaje la correspondencia y periódicos desde Zaragoza á Barbastro y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.º La distancia que media entre ámbos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlo conveniente ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de sustituir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, si no tiene este derecho á indemnización.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente del contratista, en el papel correspondiente, la multa de 40 rs. vn. por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Zaragoza y Huesca.

5.º Será obligación del contratista cubrir los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, ésta para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, ésta para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que de principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procesarse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones.

11.º Durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de sustituir nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, si no tiene este derecho á indemnización.

12.º La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de las provincias de Zaragoza y Huesca y por los medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcalde de Barbastro, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 22 de Octubre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

13.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 37.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dichas provincias, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 3.000 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. Cada proposición acompañará otro pliego, también cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior. El pliego que contenga la proposición levantará en su sobrescrito solo la palabra *Proposición*; y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que se haya fijado al pie de aquella.

16.º Los pliegos, con las proposiciones, han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante el acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

17.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Zaragoza á Barbastro y vice versa, por el precio de . . . rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acto del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias para la Direccion general de Correos, una simple y otra en el papel sellado correspondiente.

21.º El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22.º Ser de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23.º Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Condicion adicional.

Si el servicio se hiciera en carruajes, deberán estos tener un almaceo separado, donde se conduzca la correspondencia con toda seguridad.

Madrid 23 de Setiembre de 1859.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Manzanares y Daimiel.

1.º El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos desde Manzanares á

Daimiel y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.º La distancia que media entre ámbos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlo conveniente ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de sustituir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, si no tiene este derecho á indemnización.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 40 rs. vn. por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Ciudad-Real.

5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, ésta para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, ésta para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que de principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procesarse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones.

11.º Durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de sustituir nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, si no tiene este derecho á indemnización.

12.º La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia de Ciudad-Real y por los medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Manzanares y Daimiel, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 22 de Octubre próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 5.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

1

abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subsanar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

12. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletín oficial* de las provincias de Valencia y Alicante y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de las mismas asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos, el día 22 de Octubre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 32.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dichas provincias, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 2.700 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposición acompañará otro pliego, también cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior. El pliego que contenga la proposición llevará en su sobrescrito solo la palabra *Proposición*; y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que se haya fijado al pie de aquélla.

16. Los pliegos con sus proposiciones, han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Valencia por Jativa á Alicante y vice versa, por el precio de . . . rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparación de las proposiciones resultan igualmente beneficiosa dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias para la Dirección general de Correos, una simple y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señala.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 23 de Septiembre de 1859.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

CONDICIONES BAJA LAS CUALES HA DE SUCESARSE A PUBLICA SUBASTA LA CONDUCCION DIARIA DEL CORREO DE ida y vuelta entre Jaen y Ubeda.

1.º El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos desde Jaen á Ubeda y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.º La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarla convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en su perjuicio de la multa de 40 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Jaen á Ubeda y vice versa, por el precio de . . . rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparación de las proposiciones resultan igualmente beneficiosa dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias para la Dirección general de Correos, una simple y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señala.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 23 de Septiembre de 1859.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El 2 del próximo Octubre, á las diez de la mañana, se celebrará en esta Administración, sita en la plaza Mayor, números 7 y 9, la subasta que, según los anuncios publicados en los *Boletines oficiales* de esta provincia del 10 y 12 del actual, debió tener lugar el 21 en esta corte á la vez que en Badajoz, para el aprovechamiento de yerbas de invierno de los millares pertenecientes á la encomienda y dehesa de Piedrabuena, término de San Vicente en la citada provincia de Badajoz, que en el 1.º de dichos *Boletines* se designan, y para el fruto de bellota de los millares de la misma dehesa que en el segundo se mencionan.

El promotor de los millares y de las condiciones de la subasta consta en los referidos *Boletines oficiales* del 10 y 12 del actual, y para que puedan consultarse dichas noticias, estarán también de manifiesto en esta Administración desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 25 de Septiembre de 1859.—Rafael Gelabert y Hore.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE HUESCA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Boltaña, en la provincia de Huesca, por dimisión del que la obtenia; su dotación consiste en 2.500 rs. vn. anuales, pagados por trimestres de fondos municipales.

Los aspirantes á ella que reúnan las circunstancias que la ley previene, podrán dirigir sus solicitudes al Presidente de la Municipalidad por término de 30 días, á contar desde aquel en que apareza este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Boltaña 15 de Septiembre de 1859.—El Alcalde, Jacobo Mened.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Ignorándose el paradero de D. Antonio de la Mata y Mata depositario que fué de fondos de caminos del partido de Aranda de Duero en esta provincia, en 1837, por el presente se le cita, llama y emplaza para que en el término de un mes acuda á esta Administración principal de la Hacienda pública á responder del alcance que le resulta de 6.000 rs. por el expresado concepto; en inteligencia que de no presentarse por sí ó por sus herederos les parará el perjuicio que haya lugar.

Burgos 13 de Septiembre de 1859.—Pablo de Santiago y Perminon.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 26 DE SEPTIEMBRE DE 1859.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en sombra.	Temperatura en gran ventilador.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	711,75	12,7	15,9	E. N. E.	Despejado.
9 m.	712,24	16,5	20,6	N. E. E.	Idem.
12 m.	714,24	23,0	28,8	S. E. E.	D. Calima.
3 p.	710,10	24,5	30,6	S. O.	Despejado.
6 p.	710,02	24,0	26,3	S. O.	Idem.
9 m.	710,56	17,0	21,2	S. O.	Idem.

Temperatura máxima del día.	25,8	33,2
Temperatura mínima del día.	34,6	43,3
Temperatura mínima del día.	12,2	15,2

Evaporación en las 24 hs. 9,3 milímetros.
Lluvia en las 24 horas

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO. DESPACHO TELEGRAFICO. Observaciones meteorológicas del día 26 de Septiembre de 1859.

Hora.	Barómetro en milímetros.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
7 de la m.	768,4	18,1	N. E.	Calmoso.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS. LINEAS TELEGRAFICAS DE FRANCIA. Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa el 22 de Septiembre á las siete de la mañana.

2.620 libras de pan cocido.
7.174 arrobas de carbon.
107 vacas, que componen 39.602 libras de peso.
675 carneros, que hacen 16.613 libras de peso.

PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 45 á 47 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de certero, de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de ternera, de 68 á 80 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.
Tocino añejo, de 108 á 110 rs. arroba, y de 38 á 40 cuartos libra.
Jamon, de 110 á 120 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Aceite, á 76 ½ rs. arroba, y de 24 á 26 cuartos libra.
Vino, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 10 á 12 cuartos.
Garbanos, de 32 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judías, de 23 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 40 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentijas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
Jabon, de 64 á 66 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
Patatas, de 3 á 4 ½ rs. arroba, y á 2 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 26 á 27 rs. fanega.		Algarroba, á 35 rs. id.	
Trigo ventado.			
25 fs. trechel. á 40 rs.	13 fanegas.	4 ½ rs.	
132	44	70	47
30	44	47	44
120	49	30	46
25	50	52	45
54	46 ½	45	47
50	47	41	44
40	41	35	42
120	41	25	38
16	46 ½	14	44 ½
44	46	36	43 ½
20	44 ½	30	47
86	44 ½	88	44 ½
40	46	30	47
40	46	42	45
26	48	24	40
20	42	28	47 ½
80	44	400	45
26	44	40	46
18	44	25	46
24	44	30	43
34	42		
Total.	2.010 fanegas.		

Quedan por vender sobre 1.883.
Precio máximo. 50
Idem mínimo. 38
Idem medio. 45,73

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 26 de Septiembre de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del 26 de Septiembre de 1859 á las tres de la tarde.

FONDOS PUBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 44-50 c. á plazo, 44-45 y 10 á fin cor. ó á vol; 44-65 á fin del próximo vol.

Titulos del 3 por 100 diferido, no publicado, 34-35 d.; á plazo, 34-60 y al fin prox. vol.

Acciones y cupones provisionales del ferrocarril de Alar á Santander, id., 84.
Idem de Barcelona á Zaragoza, id., 83-85 d.
Idem de Almansa á Jativa, id., 83.
Acciones del Banco de España, id., 179-80 d.
Idem de la Sociedad Española Mercantil e Industrial, id., 1670.
Idem de la Aurora de España, id., 65.
Idem del Grao de Valencia á Almansa, id., par.

PLAZAS DEL REINO.

Daño.	Benef.	Daño.	Benef.
Albacete.	1/4	Lugo.	1
Alicante.	5/8 d.	Málaga.	3/4 d.
Asturias.	1/4	Murcia.	1/4 d.
Avila.		Orense.	1 p.
Badajoz.	3/4 p.	Oviedo.	3/8
Barcelona.	3/4	Palencia.	1/2 d.
Bilbao.	3/4	Pamplona.	par.
Burgos.	par.	Pontevedra.	7/8 p.
Caceres.	1/2 p.	Salamanca.	par.
Cádiz.	3/8 p.	San Sebas.	par.
Castellon.		Santander.	1 p.
Ciudad Real.		Santigo.	3/4 p.
Córdoba.	par.	Segovia.	par.
Coruña.	5/8 p.	Sevilla.	1/4 p.
Cuenca.		Soria.	3/4 p.
Gerona.		Tarragona.	par.
Granada.	1/4 d.	Teruel.	par.
Guadalajara.	par.	Toledo.	3/4
Huelva.		Valencia.	1/2
Huesca.		Valladolid.	1/4
Jaen.	3/8 p.	Vitoria.	1/2
León.	1/4 p.	Zamora.	3/4 p.
Lérida.	1/4 p.	Zaragoza.	par d.
Logroño.	1/4 d.		

BOLSAS EXTRANJERAS. Paris 26 de Septiembre de 1859.

Fondos franceses. 69,30.
Idem de 4 ¼ por 100 95,50.
Españoles. 4 ½ por 100 interior. 44 1/8.
Idem diferido. 34 ¾.

Consolidados. 95 1/2 á 5/8.
Amberes 22 de Septiembre.—Interior, 44 dinero.—Diferido, 33 7/8 papel.
Amsterdam 22 de Septiembre.—Interior, 43 5/8.—Diferido, 34.
Francfort 22 de Septiembre.—Interior, 43 1/2.—Diferido, 34.
Londres 22 de Septiembre.—Consolidados, 95 3/4, 7/8.—Interior español, 46 1/2.—Diferido, 34 1/2.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José María Conte. Abogado de los Tribunales de la nación y de este ilustre Colegio, Juez de paz y accidental de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

A. V. SS. los Sres. Jueces, justicias y demás Autoridades del reino, á quienes atentamente saludo, hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se siguió causa por hurto contra José Silva, natural de la parroquia de San Félix, provincia de Santiago, hijo de Francisco y de Josefina Pál, casado con Teresa Amosio, de ejercicio labrador, y de edad ahora de 31 años, estando decretada su captura para que cumpla la condena de cuatro años y nueve meses de presidio menor que le fueron impuestos por ejecutoria del Tribunal superior; y para que tenga efecto mediante el ignorado paradero de aquel, por el presente, en nombre de S. M. la Reina nuestra Señora, exhorto y requiero á V. SS. en el mio le pido y encargo, hagan practicar diligencias en solicitud del José Silva, procediendo á su captura y remisión

por trámites á la cárcel de esta plaza. Así lo espero de V. SS. y al tanto me ofrezco en la recolección.

Dado en Cádiz á 31 de Septiembre de 1859.—José María Conte.—Ricardo de Pró. 4040-1

D. José María Conte. Abogado de los Tribunales de la nación y de este ilustre Colegio, Juez de paz y accidental de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

A. V. SS. los Sres. Jueces, justicias y demás Autoridades del reino, á quienes atentamente saludo, hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se siguió causa por hurto contra Manuel Pino y Coto, hijo de Sebastian y de Ana, natural del pueblo de Santa María, de estado soltero, de ejercicio panadero, y de edad ahora de 29 años, estando decretada su captura para que cumpla la condena de siete años de presidio mayor que le fueron impuestos por ejecutoria del Tribunal superior; y para que tenga efecto mediante el ignorado paradero de aquel, por el presente, en nombre de S. M. la Reina nuestra Señora, exhorto y requiero á V. SS. en el mio le pido y encargo, hagan practicar diligencias en solicitud del Manuel Pino y Coto, procediendo á su captura y remisión por trámites á la cárcel de esta plaza así lo espero de V. SS. y al tanto me ofrezco en la recolección.

Dado en Cádiz á 21 de Septiembre de 1859.—José María Conte.—Ricardo de Pró. 4041-1

Tribunal de Comercio de Madrid.—En virtud de providencia asociada número fecho 22 del corriente, han sido declarados en estado de quiebra á su instancia los Sres. San Salvador y Sobrinos, retrotrayendo los efectos de dicha declaración con la calidad de p. r. ahora, y sin perjuicio de tercero, al día 19 del corriente. En su consecuencia, y con arreglo á lo que dispone el art. 1.037 del Código de Comercio, se previene que persona alguna haga pagos ni entregas de ninguna especie á dichos Sres. San Salvador y sobrinos, y si al depositario judicial nombrado, que lo es D. Pablo Martínez, que vive plazuela de la Leña, núm. 24, cuarto segundo izquierda, pena en otro caso de no quedar desahogado de las obligaciones que tengan pendientes á favor de la masa de acreedores. Y que todas aquellas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado hagan manifestación de las que sean por medio de nota que dirijan al Sr. D. José María Obregon, Cónsul de este Tribunal y Juez Comisario del asunto, el cual vive calle de Santa Clara, núm. 2. cuarto principal; prevenidas que las que así no lo hicieron serán tenidas como ocultadas y complicas de la quiebra.

Madrid 23 de Septiembre de 1859.—José de Celis Ruiz. 4085

D. Julian de Mendieta, Juez de paz del distrito de las Visitas interino del de primera instancia del mismo en esta corte.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Rafael Erchiga y Perez, hijo de José y de Rosa, difuntos, natural de Aspe en la provincia de Alicante, casado con Gregoria Rufo, corredor de caballerías, de 47 años de edad, que ha habitado en la calle de Toledo, núm. 127, cuarto principal interior; para que en el término de nueve días, que por este primer edicto se le señalan, comparezca en este Juzgado ó en la cárcel de presos de esta corte á prestar declaración y responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye por muerte á Carlos Cano Rodríguez, aprehendido que de no comparecer en dicho término, se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 21 de Septiembre de 1859.—Julian de Mendieta.—Por su mandado, Pedro Bruguera. 4067

D. Gabriel Jalon, Juez de primera instancia de esta villa de la Nava del Rey y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Santiago Hernandez, de la villa de Reunena, de estado soltero, natural de esta villa, donde ha tenido su domicilio, para que en el término de nueve días que por primero se le señala, comparezca en este Juzgado á dar los cargos que le resultan de la causa criminal que se sigue con motivo de la herida grave que recibió en la noche del 24, para amanecer el 25 de Julio último Enrique Pino, natural y residente en la misma; con aprehimiento que de no presentarse, se sustanciará el procedimiento en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las diligencias con los estrados de este Tribunal; y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Nava del Rey á 22 de Septiembre de 1859.—Gabriel Jalon.—Por su mandado, Pedro Bruguera. 4073

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Despachos telegráficos de la Gaceta de Madrid. Bruselas 25.—Según la *Independencia belga*, las bases del Congreso de Bruselas serán: restauración en Toscana de Fernando IV con una Constitución liberal; restitución de las legaciones al Papa, que les concederá una consulta y gobernador civil, cesion de Módena á la casa de Parma, dando indemnizaciones á la casa de Este; anexion de Parma y Placencia á Cerdeña; institución de un Virrey en Venecia con gobierno nacional en favor del Archiducado Maximiliano.

Continúan las fiestas nacionales con el mayor orden.

Paris 25.—La *Gironde*, periódico de Burdeos, ha recibido del Gobierno la primera de las tres amonestaciones que bastan para que sea suprimida.

San Petersburgo 25.—Según la *Abeja del Norte*, los chinos tuvieron en Pei-ho más de 1.000 hombres fuera de combate. Añade que el Ministro anglo-americano logró llegar á Pekín, pero que le tienen allí encerrado.

Zurich 25.—Se dice que en el tratado próximo á firmarse se consigna la restauración de los Duques; se supone que Cerdeña se negará á firmar, y que sin su firma se pondrá el tratado á la discusión del Congreso de las grandes Potencias.

Paris 25.—Escriben de Nueva-York que no se ha firmado todavía el tratado con Méjico; parece que esta falsa noticia tuvo por objeto hacer subir las acciones de un camino de hierro.

La prensa alemana continúa ocupándose en el examen de cuanto se refiere á la conferencia de Zurich, acerca de la cual dice la *Nueva Gaceta de Wutzboung* que los puntos sobre que han de ponerse de acuerdo las tres Potencias se consignarán en un protocolo que se comunicará á las demás Potencias, invitándolas á remirse en Congreso para deliberar respecto á las cuestiones que no han sido discutidas todavía, tales como la Confederación italiana y el arreglo de los Ducados.

Añade por último la indicada *Gaceta* que Francia é Inglaterra se hallan conformes acerca de este proyecto, y que Austria solo opondrá algunas dificultades accidentales, solicitando además que las Potencias se convengan previamente por lo que hace á la futura Constitución de la Confederación italiana.

El movimiento reformista cunde en Alemania, notándose en los Estados secundarios tendencias á seguir una línea comun de conducta. Así es que los Ministros de Negocios extranjeros de Baviera, Sajonia y Wurtemberg han celebrado una conferencia en Munich, como anunciamos en los despachos telegráficos de la *Gaceta* del 23.

Segun yemos en las noticias de Turquía del 14, la guarnición de Constantinopla consta de 10.000 hombres. El Gobierno otomano ha enviado tropas á Candia que se han embarcado al efecto en dos fragatas.

Dervisch-Baja ha sido nombrado Enviado en San Petersburgo, y Riza-Bey en Teheran. El Almirantazgo inglés ha comunicado á los periódicos los siguientes documentos que contienen exactas noticias acerca del tragico fin de Sir John Franklin. «Al Secretario del Almirantazgo: 22 de Septiembre, 10 horas 30 minutos de la mañana, á bordo del yacht Fox. «Señor: Os ruego pongais en conocimiento de los Lores Comisarios del Almirantazgo el feliz regreso á Inglaterra de la última expedición exploradora enviada por Lady Franklin, expedición que he tenido el honor de mandar. «Sabrán S. SS. con satisfacción que nuestras tentativas examinadas á cerciorarnos de la suerte que cupo á la expedición de Franklin han sido coronadas de un éxito completo. Encontrémos en el cabo Victory, en la costa NO. de la isla del Rey Guillermo una memoria fechada el 23 de Abril de 1848 y firmada por los Capitanes Crozier y Fitzjames. Por este documento sabemos que los buques de S. M. *Erebus* y *Terror* fueron abandonados entre los hielos á cinco leguas del NNE., y que los individuos de la tripulación que sobrevivieron, en número de 105, á las órdenes del Capitan Crozier, se dirigieron hacia el río

Fisch. Sir John Franklin murió el 11 de Junio de 1847.

Numerosos é interesantes restos abandonados por nuestros compatriotas fueron recogidos en la costa occidental del Rey Guillermo; otros adquiridos de los Esquimales, quienes nos han informado de que al ser abandonados los buques, uno de ellos fué desmenuzando por las masas de hielo, y el otro arrojado á la costa, proporcionándonos abundantes riquezas. No habiendo podido penetrar más allá del estrecho de Bellot, inverno el Fox en la bahía de Brentford, dedicándose á la exploración en este punto, comprendiendo de la del gran río y el descubrimiento de las 800 millas de costas; con lo que hemos unido los descubrimientos de las precedentes expediciones (al N. y O. de nuestra posición) á las de James Ross, Dease y á las de Simpson y Rae al Sur, continuándolas en la primavera por medio de viajes en trineos dirigidos por el Teniente Hobson, de la Marina Real, por el Capitan Allen Young y por mi.

«No dejaré de interesar á S. SS. una narración detallada de nuestras investigaciones que remito adjunta, así como una carta de nuestros descubrimientos y exploraciones, sin perjuicio de presentarme muy pronto al Almirantazgo, á fin de comunicarle amplias noticias y poner en manos de S. SS. la memoria encontrada en Port-Victory. Tengo el honor &c., J. L. M. Clincock, Capitan de la Marina Real.»

El *Globo* publica los siguientes pormenores acerca del mismo asunto.